

ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. ACUERDO POR EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Con fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó en sesión extraordinaria urgente, el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, mediante el cual se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayle Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo signado quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán (Lucy meza), en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la entonces coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD), y Redes Sociales Progresistas (RSP), ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024.

Del escrito referido, se observa que el quejoso arguye, que el pasado veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, dio inicio de la etapa de precampaña para la gubernatura y concluyó el día tres de enero del dos mil veinticuatro, donde conforme a la Legislación Local aplicable, este era el último día para llevar a cabo Actos de Precampaña a la Gubernatura del Estado de Morelos.

Asimismo, refiere que el día " el 25 de noviembre de 2023, la dirigencias estatales del PAN, PRI, PRD, Y RSP que conforman la coalición "Fuerza por México" acudieron al Instituto Electoral local a registrar a la denunciada como su precandidata a la gubernatura d Morelos para el proceso Electoral local 2023-2024.

Y que en ese sentido, refiere el quejoso, que la denunciada realizó publicaciones fuera del periodo de intercamapña. Infringiendo con ello la normativa electoral, como a continuación se observa:

[...]

Se denuncian diversos hechos que ha realizado Lucia Virginia Meza en su carácter de precandidata ante el electorado en general para obtener un ilegal posicionamiento anticipado en la contienda por la gubernatura de Morelos, ello mediante la difusión de su plataforma electoral y posibles líneas de acción de gobierno, así como solicitando

el apoyo de la ciudadanía para su proyecto electoral. Hechos que se concretan en lo siguiente:

Durante los días 2 al 10 de enero de 2024 Lucy Meza realizó una serie de publicaciones pagadas a la empresas Meta, a efecto de promocionar su nombre e imagen y continuar con los actos de precampaña durante el periodo de intercampaña, a pesar de que el día 3 de enero habría concluido el periodo contemplado para tal efecto, por lo que resulta importante analizar los siguientes anuncios alojados en la biblioteca de anuncios de meta, que prueban la difusión de publicidad después de la precampaña:

[...]

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicita las medidas cautelares siguientes:

“Por lo expuesto, además del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, se solicita a esta autoridad electoral que decrete medidas cautelares y ordene a la denunciada retirar todas la publicaciones con las que pretende ilegalmente posicionarse fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral para el efecto de evitar que los principios constitucionales sigan siendo conculcados.

Así mismo, se solicita a esta autoridad electoral que decrete las medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva para evitar que la precandidata, continúe haciendo promoción anticipada e ilegal indebida mediante el uso de sus redes sociales y, en general que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña toda vez que de los hechos denunciados se advierte que de forma sistemática ha venido cometiendo conductas contrarias a los principios constitucionales, por lo cual, razonablemente se presume que seguirán realizando actos que violentan la normativa electoral.

En ese sentido, se solicitan la medidas cautelares de tutela preventiva con el objetivo de que el actuar de Lucia Virginia Meza se ajuste a los principios constitucionales y no para impulsar sus aspiraciones político-electorales”.

4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadano Enrique Paredes Sotelo, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Virginia meza Guzmán (Lucy meza), y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir al denunciante para que:

- En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería.

En todos los casos, el quejoso fue apercibido para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado de la prevención al quejoso, se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.-----



PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

6. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Con fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, a través del correo electrónico que el quejoso Enrique paredes Sotelo autorizó en su escrito de queja.

2/2/24, 16:57

Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION .eml

CEDULA DE NOTIFICACION

De: <notificaciones@impepac.mx>
Fecha: 02/02/2024 14:50
Para: <santiagopadriza@gmail.com>
Cc: <coordinacion.contencioso@impepac.mx>

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico correspondencia@impepac.mx.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. ENRIQUE PAREDES SOTELO

CORREO ELECTRÓNICO: santiagopadriza@gmail.com

PRESENTE

El suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficiala electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

...
Certificación. Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha treinta y uno de enero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el ciudadano ENRIQUE PAREDES SOTELO, mediante el cual promueven queja en contra de la ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), esto en virtud de la posible comisión de actos de promoción fuera de precampaña. Conste. Doy Fe.-----

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano ENRIQUE PAREDES SOTELO, mediante el cual promueve queja en contra de la LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), esto en virtud de la posible comisión de actos de promoción fuera de precampaña, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024.

<https://micc-bo.telamex.com/index.php?view=print#f7275>

2/2/24, 16:57

Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION .eml

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano ENRIQUE PAREDES SOTELO; de ahí que se determina el cumplimiento de dicho requisito.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

<https://micormio.telemex.com/index.php?view=print#7275>

26

2/2/24, 16:57

Véboail 7.C - CEDULA DE NOTIFICACION .eml

En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de queja; así como el correo electrónico señalado, pudiendo realizarse entonces las notificaciones a la promovente de manera indistinta atendiendo al caso en concreto.

Así mismo octo se autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los ciudadanos Santiago Andrés Padriza Garozzieta, Yadira García Bahena, Ximena Laiza Cisneros Paredes.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio de mismo manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa sí proporciona el nombre de la denunciada; esto es el nombre de la ciudadana VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA).

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito no se cumple toda vez que no se anexo el documento idóneo para acreditar su personería; por lo que se determina prevenir al quejoso a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento idóneo, por medio del cual acredite su personería; con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

Lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

I. Se solicita a este Autoridad Electoral que decrete medidas cautelares y ordene a la denunciada retirar todas las publicaciones con las que pretende ilegalmente posicionarse fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral.

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que pueda traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición, que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo

2/2/24, 16:57

Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION .eml

8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa deschoque la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar al C. ENRIQUE PAREDES SOTELO el presente acuerdo a través del correo electrónico autorizado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- CONSTE. DOY FE _____

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL C. ENRIQUE PAREDES SOTELO; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: santiagopadriza@gmail.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-CONSTE DOY FE. _____



Libre de virus www.avg.com

Adjuntos (1 archivo, 1.1 MB)

- cedula de notificación PES 24-2024.pdf (1.1 MB)

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

7. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha cuatro de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha treinta y uno de febrero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera lo solicitado. Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho al quejoso.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	02/02/2024	02/02/2024 14:50 p.m.	03/02/2024 14:50 p.m.

8. ACUERDO QUE ORDENÓ ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

9. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo propuesto por la Secretaría Ejecutiva, ordenando que se realizaran las actuaciones conducentes a efecto de dar trámite al escrito de queja presentado por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social.

10. ACUERDO QUE ORDEN DILIGENCIAS. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, del que se desprende que el proyecto de acuerdo propuesto por Secretaría Ejecutiva para desechar el escrito de queja presentado por Enrique Paredes Sotelo quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, en términos del acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, no fue aprobado; derivado de ello, a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III², del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, a fin de allegarse de mayores elementos para mejor proveer, estima ordenar el desahogo de las siguientes:

DILIGENCIAS PRELIMINARES.

- I. **INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS.** Tomando en cuenta las actuaciones realizadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes;

² Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2024, y atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente, para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales, los documentos siguientes:

- Copia certificada del escrito sin número, signado por el Mtro. Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", presentado en este Instituto Electoral Local el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, relativo al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024, mediante el cual rinde el informe solicitado en el expediente referido.
- Copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/0123/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por el cual se proporciona el domicilio de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.
- Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/241/2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual rinde el informe solicitado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2024.
- Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, por el cual se aprobó el convenio de coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos.

II. **VERIFICACIÓN DE HIPERVÍNCULOS.** Se ordena la personal con funciones de oficialía electoral delegada, proceda a verificar el contenido de los hipervínculos aportados por el quejoso, procediendo a levantar el acta circunstanciada para tal efecto.

III. Por otra parte, derivado de que el objeto de la denuncia se circunscribe a hipervínculos y/o enlaces proporcionados por la parte quejosa; y que con motivo del conocimiento empírico adquirido a través de la ejecución de diligencias relacionadas con hipervínculos y/o enlaces electrónicos en distintos expedientes tramitados en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en el que derivado de múltiples requerimientos a **Metta Platforms Inc.**, al rendir el informe respectivo, refirió que para estar en condiciones de proporcionar los datos de localización del propietario o administrador del perfil respectivo de la red social, es necesario aportar **la URL del perfil de la red social respectiva.**

Derivado de lo anterior **SE REQUIERE al quejoso, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS** a partir de la notificación respectiva, proporcione a esta autoridad electoral **LA URL DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL, desde donde refiere se realizaron las publicaciones que denuncia.**

Lo anterior con el apercibimiento de que en el supuesto de no proporcionar la información solicitada, dentro del plazo legal concedido se acordara lo que en derecho proceda, en términos de los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
[...]

Lo anterior le fue notificado en el domicilio autorizado por el quejoso, a través de la cédula de notificación practicada por el personal con funciones de oficialía electoral, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Comenzando a computarse el plazo de la forma siguiente:

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE COMPUTO DE PLAZO	FIN DE COMPUTO DE PLAZO
Cédula personal de fecha 21-02-2024, a las 15:00 horas	21-02-2024, a las 15:00 horas	23-02-2024, a las 15:00 horas

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2024.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo

IMPEPAC/CEE/096/2024, relativo al cambio de denominación de la coalición total ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" en lugar de "Fuerza y Corazón por Morelos".

12. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, procediendo a levantar el acta circunstanciada, en los términos siguientes:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciocho horas con cero minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por el ciudadano ENRIQUE PAREDES SOTELO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Social; siendo las que se enlistan a continuación:

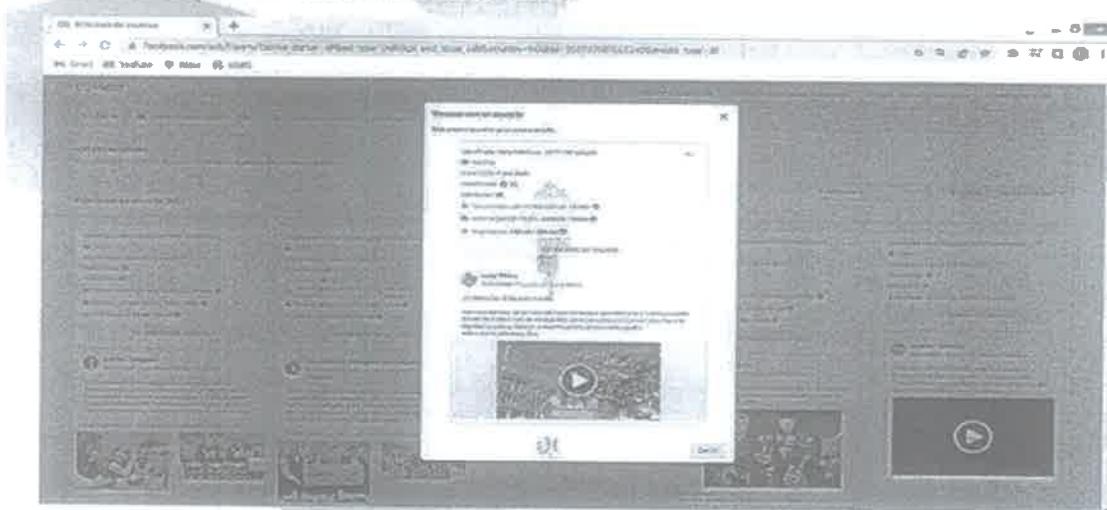
¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública por: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los hechos o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instaurados, tramitados y susanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Liga electrónica
1. https://www.facebook.com/ads/library/?id=350797687665249
2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=2407403226111567
3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=245042905277994
4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=350797687665249
5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026203318677362
6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026203318677362

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=350797687665249>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



1.- Se observa en la parte central de la pantalla un recuadro en color blanco, el cual dice lo siguiente:

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 350797687665249

Inactivo

2 ene 2024 - 4 ene 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño estimado de la audiencia: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$3500,0 - \$4000

Impresiones: 450 mil - 500 mil

Ver detalles del anuncio

Lucy Meza

Publicidad • Pagado por Lucy Meza

¡En #Morelos, el #pueblo manda!

Vamos a caminar de la mano de cada morelense, para rescatar a nuestro querido estado de 6 años más de inseguridad, estancamiento y corrupción, devolverle la dignidad y, juntos, detonar el enorme potencial de nuestro pueblo. #RescatemosMorelos. ☑MX".

2.- En la parte central se observa un video con una duración de 0:30, en el cual se escucha lo siguiente:

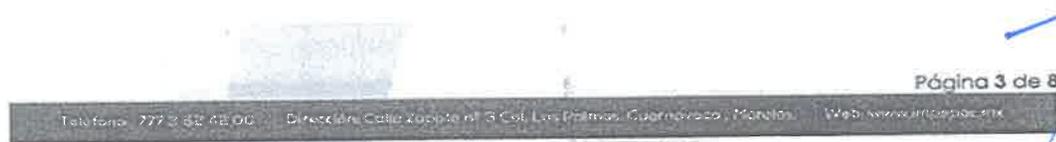
"Morelos esta en emergencia, no voy a permitir que siga la corrupción y los abusos de poder intentaron frenarme pero no lo consiguieron, siguiendo mis convicciones consulte al pueblo, quien nos pidió continuemos con la lucha para devolverle la dignidad a Morelos, este proyecto es de todos, aquí el pueblo manda y juntos vamos a rescatar a nuestro querido estado de Morelos, Lucy meza precandidata a la gubernatura del estado de Morelos, PAN".

Se inserta imagen del resultado obtenido.

2- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana, con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2407403226111567>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



1.- Se observa en la parte central de la pantalla un recuadro en color blanco, el cual dice lo siguiente:



"Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 2497403226111567

Inactivo

2 ene 2024 - 4 ene 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño estimado de la audiencia: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$3500.0 - \$4000

Impresiones: 450 mil - 500 mil

Ver detalles del anuncio

Lucy Meza

Publicidad • Pagado por Lucy Meza

#Morelos está en emergencia y r.o puede esperar 6 años más de abandono e inseguridad. Vamos a dejar atrás colores y partidos para ir, juntos, a #RescatarMorelos y devolverle la dignidad, porque aquí, ¡el pueblo manda!

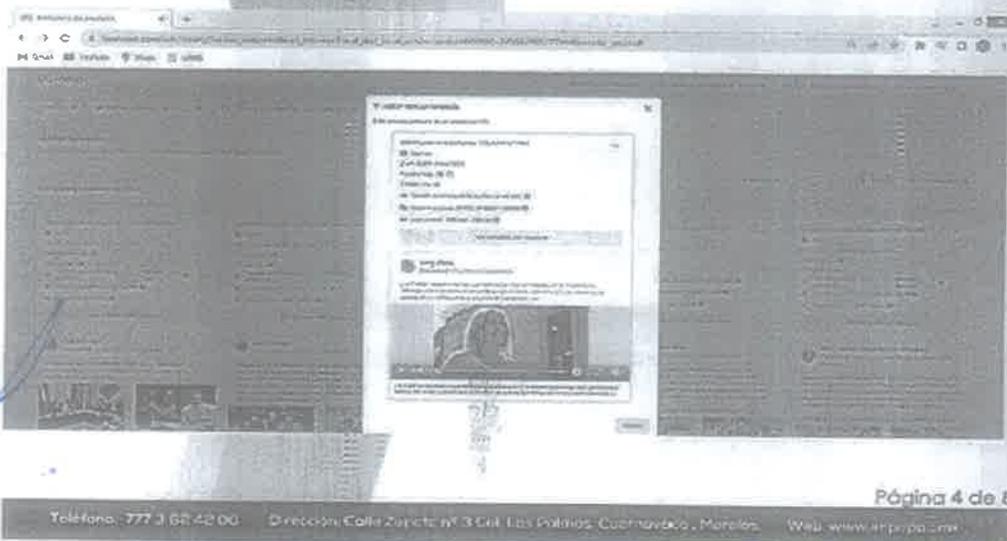
Lucy Meza

Polítician

A 88 847 personas les gusta esto".

Se inserta imagen del resultado obtenido.

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=245042905277994>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



1.- Se observa en la parte central de la pantalla un recuadro en color blanco, el cual dice lo siguiente:

"Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 245042905277994

Inactivo

2 ene 2024 - 4 ene 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño estimado de la audiencia: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$1500,0 - \$2000

Impresiones: 200 mil - 250 mil

Ver detalles del anuncio

Lucy Meza

Publicidad • Pagado por Lucy Meza

¡Ya basta! No permitamos que #Morelos siga sumergido en la #violencia e #inseguridad, generemos el cambio con certeza y evitemos la continuidad de quienes han defraudado a las y los #morelenses. MX

¡Ya basta! No permitamos que #Morelos siga sumergido en la #violencia e #inseguridad, generemos el cambio con certeza y evitemos la continuidad de quienes han defraudado a las y los #morelenses. MX".

2.- En la parte central se observa un video con una duración de 1:15, en el cual se escucha lo siguiente:

"lucy meza es una mujer que nunca va a pactar con la delincuencia organizada, cero tolerancia a la delincuencia organizada, nosotros no podemos permitir que nuestro estado se siga hundiendo en la violencia en la inseguridad en la falta de oportunidades, el proyecto de nosotros que representa un proyecto joven un proyecto nuevo un proyecto de cambio donde tendremos que mandar certeza de que las cosas pueden cambiar con una mujer valiente con una mujer inteligente que yo solamente quiero poner mis conocimientos mi trabajo mi tiempo y mi talento a favor de las familias Morelenses, por eso hoy regresamos con la frente en alto y les pedimos que nos apoyen que nos apoyen en esta lucha para rescatar a nuestro querido estado de Morelos, lucy meza precandidata a la gubernatura del estado de Morelos".

Se inserta imagen del resultado obtenido.

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=350797687665249>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

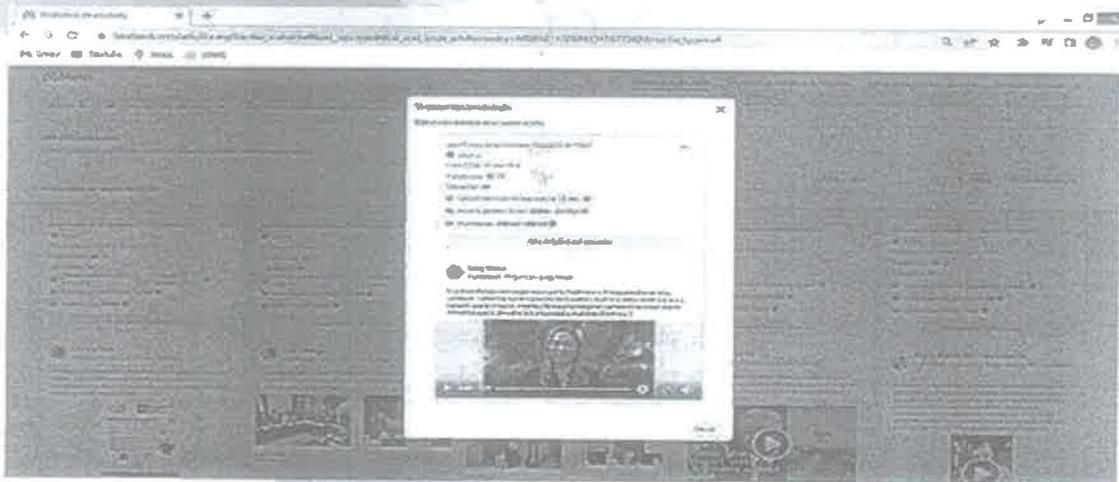
Página 5 de 8

Teléfono: 777 5 62 42 00 Dirección: Calle Zapotero nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



Se hace constar que esta liga electrónica ya fue desahogada, en el punto uno de la presente acta, existiendo similitud entre las ligas primera y cuarta del apartado denominado "ACTOS DE PROMOCIÓN FUERA DE PRECAMPAÑA", del escrito de queja promovido por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo.

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026203318677362>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



1.- Se observa en la parte central de la pantalla un recuadro en color blanco, el cual dice lo siguiente:

Vincular con un anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 1026203318677362

Inactivo



PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCION A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

7 ene 2024 - 10 ene 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño estimado de la audiencia: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$3000 - \$3500,0

Impresiones: 450 mil - 500 mil

Ver detalles del anuncio

Lucy Meza

Publicidad • Pagado por Lucy Meza

Los #morelenses nos negamos a que la #violencia e #inseguridad sean algo cotidiano. Lamentamos el asesinato de Giovanni Lezama y demandamos que su caso no quede impune. Alcemos la voz para exigir un cambio en la seguridad de #Morelos que le devuelva la tranquilidad a nuestras #familias. ☐

2.- En la parte central se observa un video con una duración de 1:20, en el cual se escucha lo siguiente:

"Hoy nos embarga una profunda tristeza, por el artero asesinato de nuestro compañero Giovanni Lezama, quien era un joven regidor compañero de lucha y comprometido con las causas del estado de Morelos, lamentamos este cobarde asesinato, a su mamá Juanita, mi amiga que ha sido por más de 23 años una compañera de lucha le damos nuestro más sentido pésame, acompañamos a su familia en estos momentos complicados, desde aquí les queremos decir que estamos levantando la voz con firmeza, porque no vamos a permitir que la violencia se siga normalizando en el estado de Morelos, exigimos al gobernador Cuauhtémoc Blanco, un cese a la violencia en el estado de Morelos, le exigimos que de las condiciones mínimas para garantizar un proceso electoral en paz y con seguridad, los morelenses y nuestras familias estamos cansadas de tanta violencia de tanta inseguridad y de tanta indolencia, hoy decimos basta los morelenses estamos de pie y más unidos que nunca para enfrentar esta elección de estado que se acerca, desde aquí les decimos que si no pueden que renuncien, pero no queremos más muertes, no queremos más asesinatos, no queremos más violencia no queremos más inseguridad".

Se inserta imagen del resultado obtenido.

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026203318677362>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se hace constar que esta liga electrónica ya fue desahogada, en el punto cinco de la presente acta, existiendo similitud entre las ligas quinta y sexta del apartado denominado "ACTOS DE PROMOCIÓN FUERA DE PRECAMPAÑA", del escrito de queja promovido por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo.

Una vez realizado lo anterior. Se hace constar que se han verificado cinco links del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las veinte horas con cero minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

impepac

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
 AUXILIAR ELECTORAL "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

13. RESPUESTA QUEJOSO. Con fecha veintitrés de febrero o del presente año, el quejoso presentó un escrito por medio del cual atendió el requerimiento efectuado a través del acuerdo de fecha veintiuno de febrero, pues a través de este proporciono las URL a través del cual señaló se realizaron las publicaciones que denunció; información que le fue requerida., como a continuación se observa:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024
QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
(LUCY MEZA) EN SU CARÁCTER DE
PRECANDATA A LA GOBERNATURA DE
MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y
CORAZÓN POR MORELOS "INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E



LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, calidad jurídica acreditada ante ese Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, vengo en tiempo y forma a atender el requerimiento realizado mediante cédula de notificación personal relativo al acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, dictado en el expediente al rubro citado y que me fuera notificado a las 15:00 horas, del día **VEINTIUNO DE FEBRERO** de la presente anualidad, en términos de lo siguiente:

Atento a su requerimiento, por medio del cual se me solicitó:

"Derivado de lo anterior SE REQUIERE al quejoso, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS a partir de la notificación respectiva, proporcione a esta autoridad electoral LA URL DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL, desde donde refiere se realizaron las publicaciones que denuncia"

Lo resaltado es propio*

Tengo a bien informar que, desahogo el requerimiento, haciéndolo al tenor de lo siguiente:

Se proporcionan las URLs del perfil de Facebook donde se realizaron las publicaciones que denunció.

FACEBOOK:	▪ https://www.facebook.com/LucvMezaGzm
-----------	---

INSTAGRAM	• https://www.instagram.com/luciamezaqzm?igsh=cXizaDI1NG53NGE1
-----------	---

Por lo anteriormente expuesto, usted Secretario Ejecutivo, solicito:

PRIMERO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma el requerimiento de mérito por vía del presente.

SEGUNDO: Se me informe de las diligencias realizadas hasta la fecha, del presente procedimiento con motivo del requerimiento realizado por esa autoridad.

TERCERO: De manera urgente se emita y se aprueba el correspondiente acuerdo de medidas cautelares y el de admisión, así como la inmediata imposición de sanciones a la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza) por sus actos ilegales realizados en el proceso electoral.

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local
Movimiento Alternativa Social.

14. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE INFORME Y REQUERIMIENTO. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender el requerimiento y en consecuencia certificó la recepción de su informe, y derivado de ello ordenó solicitar al Instituto Nacional Electoral para que por su conducto se requiriera a la moral Meta Platforms Inc, rindiera el informe con relación al administrador, titular y/o dueño del perfil de las redes sociales asociadas a las URL (que proporciono el quejoso).

Derivado de lo anterior se emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2024, dirigido al Instituto Nacional Electoral; el cual fue entregado el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.

15. REQUERIMIENTO DE INFORME EN JUICIO ELECTORAL. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron dos cédulas de notificación personal dirigidas al Secretario Ejecutivo y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas emitido por la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del cual se notificó el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro dictado por la ponencia dos del Tribunal Electoral Local, relativo al

Juicio Electoral identificado como TEEM/JE/04/2024-2, presentado por el Partido Movimiento Alternativa Social.

En consecuencia de ello, en el acuerdo referido se solicitó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, rendir el informe justificativo, en términos del artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, concediéndoles un plazo de cuarenta y ocho horas para tal efecto.

16. INFORME JUSTIFICATIVO. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, rindieron respectivamente el informe justificativo en el expediente TEEM/JE/04/2024-2.

17. SENTENCIA TEEM/JE/04/2024-2. En fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, se notificó a las once horas con veintitrés minutos, la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/04/2024-2, en la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió como fundados los agravios hechos vales por el actor, ordenando a la Secretaría Ejecutiva para que en un plazo de veinticuatro horas, formule y presente ante la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento, así como el referente a las medidas cautelares, y la citada Comisión a su vez, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de los proyectos de acuerdo, realice el pronunciamiento respectivo.

18. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1493/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

19. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-308/2024. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-308/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, a las diez horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

20. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

21. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al Instituto Nacional Electoral para que por su conducto se requiriera a

la moral Meta Platforms Inc, rindiera el informe con relación al administrador, titular y/o dueño del perfil de las redes sociales asociadas a las URL (que proporcione el quejoso); lo que le fue notificado a la citada autoridad electoral a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1128/2024; haciendo constar que durante el plazo concedido no se desahogó el requerimiento referido; lo anterior en el entendido de que "la misma podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes.

22. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver.** A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS

ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante promueve con la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social, con lo cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto, lo cual se desprende del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos del partido Movimiento Alternativa Social que obran en los archivos de esta autoridad electoral.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
- IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

SEXTO. CASO EN CONCRETO. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito de queja, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social, a través del cual promueve el procedimiento especial sancionador en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la entonces coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; ahora "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Como a continuación se advierte:

[...]

Durante los días 2 al 10 de enero de 2024 Lucy Meza realizó una serie de publicaciones pagadas a la empresas Meta, a efecto de promocionar su nombre e imagen y continuar con los actos de precampaña durante el periodo de intercampaña, a pesar de que el día 3 de enero habría concluido el periodo contemplado para tal efecto, por lo que resulta importante analizar los siguientes anuncios alojados en la biblioteca de anuncios de meta, que prueban la difusión de publicidad después de la precampaña:

[...]

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral procede a realizar un análisis preliminar de la queja presentada, bajo la perspectiva del artículo 6 del Reglamento Sancionador, mismo que hace la clasificación de los procedimientos sancionadores en ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y especiales sancionadores expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral

Por su parte, el artículo 68 del citado Reglamento, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. La denuncia se evidentemente frívola
- [...]

Ahora bien, no obstante de que en el caso concreto las ligas denunciadas, fueron verificadas por el personal con facultades para ejercer la oficialía electoral, resulta relevante, que la revisión preliminar que esta Autoridad se encuentra facultada a realizar, toque el contenido de las mismas, expresando que los hechos denunciados por el promovente, no constituyen violación a la normativa en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo establecido en el citado artículo 6 del Reglamento Sancionador de este Instituto, lo anterior porque de las constancias de las que se allegó esta autoridad y que conforman el expediente de mérito, de dicho contenido, esta autoridad no advierte de inicio que las frases por sí mismas contengan elementos de llamamiento expreso al voto, pues no se observa que contengan manifestaciones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores. Lo anterior en virtud de que las mismas

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

son meras manifestaciones unilaterales que encuadrarían en el ejercicio de la libertad de expresión.

Con relación a las publicaciones verificadas por el personal con oficialía electoral, de forma preliminar esta autoridad electoral advierte que no existen elementos indiciarios para suponer que las conductas denunciadas podrían actualizarse, atendiendo a que las mismas son manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión de las personas, pues no hace referencia clara a votar en favor o en contra de persona alguna. No pasa desapercibido para esta Autoridad las manifestaciones "rescatar a nuestro querido estado de 6 años más de inseguridad..." lo cual, necesita del elemento interpretativo para que fuera de lo claramente expresado, cuadre en propaganda electoral, para establecerlo como actos anticipados de campaña, para suponer que se trata de un llamamiento al voto en favor o en contra de alguien.

Es por ello que, sin realizar una valoración ni consideración al fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6 del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreesimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Luego entonces, del contenido de las publicaciones denunciadas, esta Autoridad estima que las mismas no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente o que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Aunado a lo anterior, del un comparativo preliminar de cada una de las imágenes arrojadas a través de la certificación realizada el pasado veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a la fecha de la presente determinación se encuentran inactivos, como se desprende de la siguiente tabla:

#	Liga electrónica	Imagen	Datos de actividad
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=350797687665249		Vincular con un anuncio Este anuncio proviene de un enlace de URL Identificador de la biblioteca: 350797687665249 Inactivo 2 ene 2024 - 4 ene 2024 Plataformas Categorías

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

#	Link electrónico	Imagen	Datos de actividad
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2407403226111567		<p>"Vincular con un anuncio"</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL Identificador de la biblioteca: 2407403226111567</p> <p>Inactivo</p> <p>2 ene 2024 - 4 ene 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p>
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=245042905277994		<p>"Vincular con un anuncio"</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL Identificador de la biblioteca: 245042905277994</p> <p>Inactivo</p> <p>2 ene 2024 - 4 ene 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño estimado de la audiencia: >1 mil.</p>
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=350797687665249		<p>De conformidad con el acta, su contenido es idéntico al del numeral 5.</p> <p>Vincular con un anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL Identificador de la biblioteca: 350797687665249</p> <p>Inactivo</p> <p>2 ene 2024 - 4 ene 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p>
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026203318677362		<p>Vincular con un anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL Identificador de la biblioteca: 1026203318677362</p> <p>Inactivo</p>
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1026203318677362		<p>De conformidad con el acta, su contenido es idéntico al del numeral 5.</p> <p>Vincular con un anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL Identificador de la biblioteca: 1026203318677362</p> <p>Inactivo</p>

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a esta Autoridad Electoral, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda política electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos breves que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que en el análisis preliminar realizado, se estima que no es posible hechos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que como se ha mencionado, este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo y es el denunciante quien debe aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron verificados los hechos denunciados por el personal para ejercer funciones de oficialía electoral, en el análisis previo que realiza esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se observa que no guardan relación con los supuestos actos anticipados de campaña ni las conductas que se le imputan a la denunciada, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende

alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del curso no se advierten hechos que contravenían a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68³ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Enrique Paredes Sotelo, en su Carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte quejosa**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. **Se instruye** al Secretario Ejecutivo, para que a la **inmediatez** haga del conocimiento el presente **proyecto de acuerdo** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio electoral TEEM/JE/04/2024-2.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la pagina oficial del instituto morelense de procesos electorales y participaicon ciudadana, en atencion al principio de maxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá y las Consejeras y Consejeros, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Dr. Alfredo Javier Arias Casas y el M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, siendo las trece horas con once minutos.



MTRA. MIREYA GALIY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC, FORMULA LA PRESIDENTA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP) POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2."

1. Consideraciones de discrepancia.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V. párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En este sentido, disponen en su numerales 63 y 66 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, siendo la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño,

autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; en el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia. Se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa y el presente Código, bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/168/2024**, a través del que se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/024/2024**; considerando correcto el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, al no haberse hechos que configuren actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo es preciso señalar que tal como se desprende del propio proyecto, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que a la fecha de presentación del proyecto, transcurrieron 51 días, lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO LEGAL DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN. DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS	24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8

NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.			
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

En este orden de ideas, y si bien, no pasa desapercibido que se ordenaron diversas diligencias preliminares para mejor proveer, y contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida por supuestos hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña, desde la perspectiva de la suscrita, las mismas se realizaron en un plazo demasiado prolongado, lo que pudiera configurar una transgresión a los principios rectores de la materia electoral.

Precisando que, todas las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conformé a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, , deben atenderse de

manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE


MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA


PRESIDENCIA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. POSICIONAMIENTO DEL PRIMER PROYECTO DE DESECHAMIENTO Y PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Moreense o cualquier otra variante.

veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán (Lucy meza), en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD), y Redes Sociales Progresistas (RSP).

Acto seguido el treinta y uno de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC dicta acuerdo de radicación y considera pertinente prevenir al quejoso al considerar el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto Morelense, específicamente al no exhibir el documento idóneo, por medio del cual acreditara su personería.

Así las cosas el dos de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, a través del correo electrónico que el quejoso, realizándose la certificación del plazo concedido el cuatro del mismo mes y año, procediéndose a ordenar elaborar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas.

De manera que el veinte de febrero de este año la Comisión de Quejas rechazó el proyecto de desechamiento presentado por la Secretaría Ejecutiva, al respecto la suscrita no acompañó tal propuesta, por las consideraciones que se precisan a continuación.

En consideración de la suscrita, no resultaba procedente prevenir a la parte quejosa, solicitándole la exhibición del documento idóneo por medio del cual acreditara su personería, del escrito de queja, resultaba factible observar que se realizó a través del correo electrónico presidenciaalternativasocial@gmail.com el cual la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral debe reconocer si es una de las direcciones oficiales que utiliza el partido Movimiento Alternativa Social para arribar a la conclusión que si proviene del Partido.

Cabe mencionar que es este órgano administrativo electoral local es quien cuenta con los libros de registro tanto de los integrantes de los órganos directivos y representantes de los partidos políticos para expedir las constancias que acrediten la personería de los mismos, tal como se desprende del artículos 98 fracción XXX y 100 fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, de forma similar, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno en el expediente TEEM/RAP/16/2021-1 en el cual un Partido Político Local impugnó un acuerdo de desechamiento al no haber adjuntar los documentos necesarios para acreditar su personería en cuyo caso el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

(...)

Consecuentemente, el requisito señalado en el inciso d), del artículo 66, que establece el requisito de presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, es aplicable a los casos en los que la parte denunciante actúa a través de alguna modalidad de representación.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento, establece que, en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por estos:

I. Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;

II. Los integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y

IV. En el caso de las coaliciones, cada partido político coaligado acreditará su propia representación ante los órganos electorales del Instituto Morelense.

En esos términos es como debe entenderse y verificarse el cumplimiento del requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería.

En el caso concreto, el ciudadano Oscar Juárez García al ostentarse como representante suplente del PSD Morelos ante el Consejo responsable, debía acreditar su personería con el registro formal ante el órgano del Instituto Morelense, en el caso específico, ante el Secretario Ejecutivo, quien lleva el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98, fracción XXX, del Código Electoral.

En consecuencia, si bien el denunciante fue omiso en adjuntar a su escrito de queja los documentos necesarios para acreditar la personería con la que se ostentaba y que el numeral 68 en relación con el 66, fracción d), ambos del Reglamento, prevén que, a falta de ese requisito la denuncia será desechada de plano, cierto es que, tal como lo aduce el recurrente, en su escrito de queja señaló que su personería se encontraba acreditada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

...

Lo anterior, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 98, fracción XXX, del Código Electoral es facultad del Secretario Ejecutivo llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales y expedir las constancias que acrediten dicha personería; así mismo el artículo 11, del Reglamento establece que, entre los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, se encuentra la Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, bastaba con que la Secretaría Ejecutiva, ante la manifestación del ciudadano Oscar Juárez García en su queja, verificara si el mismo se encontraba registrado con el carácter que ostentaba, es decir, como representante suplente del PSD Morelos.

...

En ese sentido, la autoridad responsable previo a determinar el desechamiento y en atención a lo manifestado en la queja promovida por el PSD Morelos, a través de su representante, con

independencia del principio dispositivo en materia de prueba que rige el procedimiento especial sancionador, pudo haber verificado la personería que aducía tener el quejoso...
(...)

En tal virtud, si bien en el caso el quejoso no señaló que tenía acreditada su personería ante este Instituto Electoral si se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, del cual esta autoridad electoral ha tenido en distintas ocasiones por reconocida la personalidad de Presidente lo que debe estar en los libros que maneja la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a efecto de reconocerle la personalidad con la que se ostenta, además atendiendo la misma queja de los elementos de la misma es factible considerar que se trata de tal Presidente, como ya se mencionó partiendo del correo electrónico por el cual se remitió la queja, que coincide con los registrados ante la Secretaría Ejecutiva del Presidente del Instituto Político en cuestión, situación que se encuentra inclusive publicada en la página oficial de este órgano comicial:



Ahora bien la queja como se ha aludido fue presentada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en tanto que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local advirtió que no se había cumplido con el requerimiento ordenando la elaboración del primer proyecto de acuerdo desde el siete de febrero de este año, el mismo fue turnado a la Comisión de Quejas hasta el veinte del mismo mes y año, mediando entre ambas fechas doce días hábiles, lo que considero un retraso innecesario, sobre todo por la materia en que versó el proyecto conducente, esto es un desechamiento que no ameritaba mayores complejidades.

Ahora bien, la Comisión de Quejas se pronunció desde el veinte de febrero de dos mil veinticuatro empero vuelve a ser turnado hasta el dieciocho de marzo de la misma anualidad y esto tomando en cuenta que se le ordena a la Secretaría Ejecutiva presentar el proyecto a la Comisión por medio de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente identificado al rubro, remitiéndose el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el veintidós de marzo del año en curso.

Así se tiene que la última diligencia de investigación preliminar realizada por la Secretaría Ejecutiva data del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en relación al acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, por lo que debió optar por remitir de

² Disponible en http://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/12/DIRECTORIO%20PARTIDO%20POLITICOS%20DIC_19_2023.pdf (consultado el 20 de febrero de 2024)

manera inmediata el proyecto que ocupa a la Comisión de Quejas, para que esta se pronunciara de forma anticipada al dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, al presentarse la nueva propuesta de desechamiento después de lo instruido por la Comisión de Quejas el veinte de febrero de dos mil veinticuatro hasta el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, como

consecuencia de ello que el máximo órgano de dirección conociera del estado procesal de la queja hasta la presentación del propuesta de desechamiento el veintidós de marzo de este año, mientras la denuncia fue presentada desde hace más de cuarenta y cinco días, máxime que la última diligencias realizada en el expediente que se desprende de los datos del proyecto de acuerdo data del veintidós de febrero del año que transcurre, debiendo presentarse de forma inmediata a la Comisión el proyecto conducente para que está de forma inmediata a su determinación se remitiera al análisis del Consejo Estatal Electoral, no obstante es una vez que el órgano jurisdiccional mandata la instrucción a la Secretaría Ejecutiva someter a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto correspondiente.

Así las cosas ante la vinculación y el exhorto que realiza el órgano jurisdiccional local, es la Comisión de Quejas quien se pronuncia sobre el desechamiento, sin que pase desapercibido que la Comisión **en todo momento** ha velado por el estricto apego a los plazos previstos en la normativa electoral, al sesionar dentro del plazo establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC los proyectos puestos a consideración por la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. DISENSO PARCIAL EN EL DESECHAMIENTO.

Si bien se comparte por una parte que algunos hechos no pudieran generar presunta violación en materia electoral, de un análisis preliminar, se considera que del acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año en curso se localizó el link

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=245042905277994>,

obteniendo el

siguiente texto:

"lucy meza es una mujer que nunca va a pactar con la delincuencia organizada, cero tolerancia a la delincuencia organizada, nosotros no podemos permitir que nuestro estado se siga hundiendo en la violencia en la inseguridad en la falta de oportunidades, el proyecto de nosotros que representa un proyecto joven un proyecto nuevo un proyecto de cambio donde tendremos que mandar certeza de que las cosas pueden cambiar con una mujer valiente con una mujer inteligente que yo solamente quiero poner mis conocimientos mi trabajo mi tiempo y mi talento a favor de las familias Morelenses, por eso hoy regresamos con la frente en alto y les pedimos que nos apoyen que nos apoyen en esta lucha para rescatar a nuestro querido estado de Morelos, lucy meza precandidata a la gubernatura del estado de Morelos"

Del texto se advierte "***lucy meza...el proyecto de nosotros que representa un proyecto joven un proyecto nuevo un proyecto de cambio donde tendremos que mandar certeza de que las cosas pueden cambiar con una mujer valiente con una mujer inteligente que yo solamente quiero poner mis conocimientos mi trabajo mi tiempo y mi talento a favor de las familias Morelenses, por eso hoy regresamos con la frente en alto y les pedimos que nos apoyen que nos apoyen en esta lucha para rescatar a nuestro querido estado de Morelos, lucy meza precandidata a la gubernatura del estado de Morelos***", el cual a consideración de la suscrita puede llegar a ser considerando una conducta presuntamente violatoria a la normativa electoral, no obstante eso sería

cuestión de análisis del órgano jurisdiccional por lo cual se advierte que se pudo admitir la queja por esa parte.

Asimismo me aparte de la parte considerativa que dice:

(...)

"expresando que los hechos denunciados por el promovente, no constituyen violación a la normativa en materia de propaganda político electoral de conformidad con lo establecido en el citado artículo 6 del Reglamento Sancionador de este Instituto, lo anterior porque de las constancias de las que se allegó esta autoridad y que conforman el expediente de mérito, de dicho contenido, esta autoridad no advierte de inicio que las frases por sí mismas contengan elementos de llamamiento expreso al voto, pues no se observa que contengan manifestaciones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores. Lo anterior en virtud de que las mismas son meras manifestaciones unilaterales que encuadrarían en el ejercicio de la libertad de expresión"

(...)

Al considerar que son argumentos de fondo, y el analisis debe ser de forma preliminar, misma situación con el texto:

(...)

"Luego entonces, del contenido de las publicaciones denunciadas, esta Autoridad estima que las mismas no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente o que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado;"

(...)

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintidós de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto CINCO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA**

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 31 de enero de dos mil veinticuatro hasta el 22 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
31 de enero de 2024	18 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a**

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

derecho, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación a la sesión extraordinaria del Pleno de este órgano comicial, que se llevó a cabo el veintidos de marzo de dos mil veinticuatro y por medio del cual se aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/168/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

) Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo signado quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán (Lucy meza), en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" integrada por el Partido

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD), y Redes Sociales Progresistas (RSP).

Del escrito referido, se observa que el quejoso arguye, que el pasado veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, dio inicio de la etapa de precampaña para la gubernatura y concluyó el día tres de enero del dos mil veinticuatro, donde conforme a la Legislación Local aplicable, este era el último día para llevar a cabo Actos de Precampaña a la Gubernatura del Estado de Morelos.

Asimismo, refiere que el día " el 25 de noviembre de 2023, la dirigencias estatales del PAN, PRI, PRD, Y RSP que conforman la coalición "Fuerza por México" acudieron al Instituto Electoral local a registrar a la denunciada como su precandidata a la gubernatura d Morelos para el proceso Electoral local 2023-2024.

Se denuncian diversos hechos que ha realizado Lucia Virginia Meza en su carácter de precandidata ante el electorado en general para obtener un ilegal posicionamiento anticipado en la contienda por la gubernatura de Morelos, ello mediante la difusión de su plataforma electoral y posibles líneas de acción de gobierno, así como solicitando el apoyo de la ciudadanía para su proyecto electoral."

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

"Por lo expuesto, además del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, se solicita a esta autoridad electoral que decrete medidas cautelares y ordene a la denunciada retirar todas la publicaciones con las que pretende ilegalmente posicionarse fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral para el efecto de evitar que los principios constitucionales sigan siendo conculcados.

Así mismo, se solicita a esta autoridad electoral que decrete las medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva para evitar que la precandidata, continúe haciendo promoción anticipada e ilegal indebida mediante el uso de sus redes sociales y, en general que se abstenga de realizar actos anticipados de campaña toda vez que de los hechos denunciados se advierte que de forma sistemática ha venido cometiendo conductas contrarias a los principios constitucionales, por lo cual, razonablemente se presume que seguirán realizando actos que violentan la normativa electoral.

En ese sentido, se solicitan la medidas cautelares de tutela preventiva con el objetivo de que el actuar de Lucia Virginia Meza se ajuste a los principios constitucionales y no para impulsar sus aspiraciones político-electorales".

[...]

2) Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local dictó acuerdo para radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva estimó que la vía procesal para atender la queja de mérito, lo es el procedimiento especial sancionador,

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva al revisar los requisitos señalados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, advirtió la omisión de determinados requisitos y en consecuencia determinó prevenir al denunciante para el efecto siguiente:

- En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba él documento idóneo, por medio del cual acredite su personería.

En todos los casos, el quejoso fue apercibido para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte quejosa el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

3) El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado al quejoso y señaló que dentro del mismo no se presentó documento alguno, haciendo efectivo el apercibimiento.

4) El siete de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva, considero que visto el estado procesal y análisis preliminar de los hechos denunciados resultaba procedente formular el acuerdo respetivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas.

5) Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo propuesto por la Secretaría Ejecutiva, ordenando que se realizaran las actuaciones conducentes a efecto de dar trámite al escrito de queja presentado por quien se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social.

6) El veintiuno de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo señalando que con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, a fin de allegarse de mayores elementos para mejor proveer, estima ordenar el desahogo de las siguientes:

- Incorporación de constancias en copia certificada
- Verificación de hipervínculos proporcionados en el escrito inicial de queja.
- Solicitud de informe a través de la Secretaría Ejecutiva del INE a la empresa Meta Platforms Inc.
- Requerimiento al quejoso para que proporcionara la URL del perfil de la red social en el cual señala se realizaron las publicaciones, en un plazo de 48 horas; con el apercibimiento que en caso, de no proporcionar lo solicitado dentro del



tiempo otorgado se acordaría lo conducente, en términos de los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, personal con delegación de oficialía electoral verificó el contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva.

8) El veintitrés de febrero del presente año, el quejoso presentó escrito señalando que atención al requerimiento proporcionaba la información de mérito.

9) Con fecha **veintiséis de febrero de este año**, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito del quejoso, mencionado con anterioridad y derivado de ello, envió el oficio al Instituto Nacional Electoral para que requiriera a la empresa Meta Platforms Inc., e informara en relación al administrador, titular y/o dieron del perfil de las redes sociales asociadas a las URL que proporciono el quejoso.

10) El día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron dos cédulas de notificación personal dirigidas al Secretario Ejecutivo y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas emitido por la ponencia instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del cual se notificó el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro dictado por la ponencia dos del Tribunal Electoral Local, relativo al Juicio Electoral identificado como TEEM/JE/04/2024-2, presentado por el Partido Movimiento Alternativa Social.

11) El dieciséis de marzo del presente año, mediante cédula de notificación personal, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, la sentencia dictada en autos del juicio electoral identificado con el número de expediente TEEM/JE/04/2024-2, cuyos efectos y puntos resolutivos determinan lo siguiente:

[...]

OCTAVO. EFECTOS.

1. Al resultar por una parte **parcialmente fundado y fundado** (sic) los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente a la Comisión de Quejas los proyectos respectivos sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. **Se vincula** a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efectos de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de **veinticuatro horas**, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento de la queja.

3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, lo conducente es conminar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas ambas del IMPEPAC actuar de conformidad con lo precisado en el considerando **octavo** del presente fallo.
[...]

12) Por consiguiente, el día dieciséis de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo a través del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1492/2024**, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el motivo de análisis.

13) Derivado de lo anterior, la suscrita en calidad de Consejera Presidenta de la Comisión, a través del memorándum **IMPEPAC/CEEMG-MEMO-308/2024**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, solicite a la Secretaría Ejecutiva realizar las acciones conducentes para emitir la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Comisión para tuviera verificativo a las diez horas del día dieciocho del mes y año antes referidos.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo para llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, se advierte que para el desahogo de las diligencias a partir de la recepción del escrito de queja han transcurrido aproximadamente un mes y medio, sin pasar por desapercibido el espacio de tiempo en que se haya dejado de actuar, generando el retraso en la sustanciación del asunto.

Aunado a ello, también se observa que mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo, de la cual se desprende aconteció la última actuación relacionadas con las diligencias necesarias de investigación y derivado de ello, resultaba procedente tener por concluidas las mismas y proceder a formular el proyecto de acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la queja; sin embargo, el turno del proyecto de acuerdo a la Comisión para determinar el desechamiento o la admisión de la queja, aconteció hasta el día diecisiete de marzo del presente año, derivado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio electoral TEEM/JE/04/2024-2.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; de ahí que al concluir las diligencias el día veintitrés de febrero de este año, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para tener por fenecido la etapa preliminar y proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo y no hasta el día diecisiete del mes y año antes citados, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene

a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre la medida cautelar, ya que al turnarlo hasta el diecisiete de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 22 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DELQUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2

Acompaño el sentido del presente acuerdo, sin embargo es importante señalar que el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, Presidente del Comité

Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán (Lucy meza), en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD), y Redes Sociales Progresistas (RSP).

Acto seguido el treinta y uno de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC dicta acuerdo de radicación y considera pertinente prevenir al quejoso al considerar el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto Morelense, específicamente al no exhibir él documento idóneo, por medio del cual acreditara su personería.

Así las cosas, el dos de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, a través del correo electrónico que el quejoso, realizándose la certificación del plazo concedido el cuatro del mismo mes y año, procediéndose a ordenar elaborar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas.

A consideración del suscrito, no resultaba procedente prevenir a la parte quejosa, solicitándole la exhibición del documento idóneo por medio del cual acreditara su personería, del escrito de queja, resultaba factible observar que se realizó a través del correo electrónico

presidenciaalternativasocial@gmail.com el cual la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral debe reconocer si es una de las direcciones oficiales que utiliza el partido Movimiento Alternativa Social para arribar a la conclusión que si proviene del Partido.

Cabe mencionar que es este órgano administrativo electoral local es quien cuenta con los libros de registro tanto de los integrantes de los órganos directivos y representantes de los partidos políticos para expedir las constancias que acrediten la personería de los mismos, tal como se desprende del artículo 98 fracción XXX y 100 fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, de forma similar, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno en el expediente TEEM/RAP/16/2021-1 en el cual un Partido Político Local impugnó un acuerdo de desechamiento al no haber adjuntar los documentos necesarios para acreditar su personería en cuyo caso el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

(...)

Consecuentemente, el requisito señalado en el inciso d), del artículo 66, que establece el requisito de presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, es aplicable a los casos en los que la parte denunciante actúa a través de alguna modalidad de representación.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento, establece que, en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por estos:

I. Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;

II. Los integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y

IV. En el caso de las coaliciones, cada partido político coaligado acreditará su propia representación ante los órganos electorales del Instituto Morelense.

En esos términos es como debe entenderse y verificarse el cumplimiento del requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería.

En el caso concreto, el ciudadano Oscar Juárez García al ostentarse como representante suplente del PSD Morelos ante el Consejo responsable, debía acreditar su personería con el registro formal ante el órgano del Instituto Morelense, en el caso específico, ante el Secretario Ejecutivo, quien lleva el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98, fracción XXX, del Código Electoral.

En consecuencia, si bien el denunciante fue omiso en adjuntar a su escrito de queja los documentos necesarios para acreditar la personería con la que se ostentaba y que el numeral 68 en relación con el 66, fracción d), ambos del Reglamento, prevén que, a falta de ese requisito la denuncia será desechada de plano, cierto es que, tal como lo aduce el recurrente, en su escrito de queja señaló que su personería se encontraba acreditada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Lo anterior, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 98, fracción XXX, del Código Electoral es facultad del Secretario Ejecutivo llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales y expedir las constancias que acrediten dicha personería; así mismo el artículo 11, del Reglamento establece que, entre los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, se encuentra la Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, bastaba con que la Secretaría Ejecutiva, ante la manifestación del

ciudadano Oscar Juárez García en su queja, verificara si el mismo se encontraba registrado con el carácter que ostentaba, es decir, como representante suplente del PSD Morelos.

En ese sentido, la autoridad responsable previo a determinar el desechamiento y en atención a lo manifestado en la queja promovida por el PSD Morelos, a través de su representante, con independencia del principio dispositivo en materia de prueba que rige el procedimiento especial sancionador, pudo haber verificado la personería que aducía tener el quejoso...

(...)

En tal virtud, si bien en el caso el quejoso no señaló que tenía acreditar su personería ante este Instituto Electoral si se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, del cual esta autoridad electoral ha tenido en distintas ocasiones por reconocida la personalidad de Presidente lo que debe estar en los libros que maneja la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a efecto de reconocerle la personalidad con la que se ostenta, además atendiendo la misma queja de los elementos de la misma es factible considerar que se trata de tal Presidente, como ya se mencionó partiendo del correo electrónico por el cual se remitió la queja, que coincide con los registrados ante la Secretaría Ejecutiva del Presidente del Instituto Político en cuestión, situación que se encuentra inclusive publicada en la página oficial de este órgano comicial.

Ahora bien, la Comisión de Quejas se pronunció desde el veinte de febrero de dos mil veinticuatro empero vuelve a ser turnado hasta el dieciocho de marzo de la misma anualidad y esto tomando en cuenta que se le ordena a la Secretaría Ejecutiva presentar el proyecto a la Comisión por medio de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro

del expediente identificado al rubro, remitiéndose el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el veintidós de marzo del año en curso.

Así se tiene que la última diligencia de investigación preliminar realizada por la Secretaría Ejecutiva data del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en relación al acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, por lo que debió optar por remitir de manera inmediata el proyecto que ocupa a la Comisión de Quejas, para que esta se pronunciara de forma anticipada al dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, al presentarse la nueva propuesta de desechamiento después de lo instruido por la Comisión de Quejas el veinte de febrero de dos mil veinticuatro hasta el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, como consecuencia de ello que el máximo órgano de

dirección conociera del estado procesal de la queja hasta la presentación del propuesta de desechamiento el veintidós de marzo de este año, mientras la denuncia fue presentada desde hace más de cuarenta y cinco días, máxime que la última diligencias realizada en el expediente que se desprende de los datos del proyecto de acuerdo data del veintidós de febrero del año que transcurre, debiendo presentarse de forma inmediata a la Comisión el proyecto conducente para que está de forma inmediata a su determinación se remitiera al análisis del Consejo Estatal Electoral, no obstante es una vez que el órgano jurisdiccional mandata la instrucción a la Secretaría Ejecutiva someter a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto correspondiente.

Atento a lo anterior es importante precisar que con fecha 28 de junio de 2023, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en el expediente SUPJE-1227/2023, en la cual sostuvo el siguiente criterio:

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera fundado y suficiente el agravio relacionado con la indebida interpretación realizada por el tribunal local, relacionado con la facultad legal y constitucional de iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, debido a que el procedimiento especial sancionador es un medio jurídico cuya finalidad es establecer la responsabilidad de manera expedita, de los actores políticos dentro de un proceso electoral, por ello, busca sancionar a quienes han violentado la normativa electoral a través de conductas que pueden considerarse irregulares.

El objetivo de este procedimiento es garantizar la equidad en la contienda, así como la transparencia y legitimidad dentro o fuera de los procesos electorales. Para que el procedimiento especial sancionador inicie, es indispensable que la denuncia o queja se presente ante el órgano electoral correspondiente, además se rige por el principio dispositivo, a partir del cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

Si bien, debe iniciar a petición de parte, mediante denuncia o queja, la autoridad electoral administrativa, en este caso **el OPLE, se encuentra facultada a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, de investigar hechos que pudieran ser constitutivos de una violación a la normativa electoral.**

[...]

En ese sentido, es evidente que dentro de los fines del IMPEPAC se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado, lo que conlleva el vigilar el cumplimiento de las normas de la materia, por tanto, **está obligada a iniciar de oficio el procedimiento que corresponda, cuando exista una violación a la normativa electoral, cuando el OPLE advierta violaciones al cumplimiento de las obligaciones de los actores dentro del proceso electoral y cuando detecte actos que vulneren la equidad en la contienda, pues debe de actuar siempre cuando advierta que un hecho que considera ilícito pueda afectar el desarrollo equitativo en una contienda electoral.**

Por tanto, el procedimiento especial sancionador es la vía para denunciar diversas conductas, dentro las que se encuentra la supuesta realización de algún delito en contra de una candidatura o partido político cuando pueda influir en el resultado de una elección y cualquier conducta que pueda afectar o incidir en el proceso electoral, y a efecto de cumplir con sus atribuciones, como se dijo, el OPLE puede iniciarlo de oficio. En ese sentido, es evidente que dentro de las facultades de la autoridad administrativa electoral local se encuentra la de conocer procedimientos especiales sancionadores por presuntas violaciones a la normativa electoral, al ser: i) un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; ii) responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos que se realicen en la entidad; iii) y debe llevar a cabo sus funciones bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia; iv) dentro de sus fines se encuentra garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad; y v) entre sus facultades y obligaciones, está la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral.

Máxime que en el caso concreto la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de las conductas constitutivas a través de los escritos de deslinde presentados por Margarita González Saravia, por no reconocerla como propia, hecho que generó el inicio de la actividad de la autoridad

respecto del comienzo de un procedimiento especial sancionador, lo que fue suficiente para que el IMPEPAC ejerciera plenamente sus facultades y atribuciones como autoridad investigadora.

*De lo anterior, se colige que **el IMPEPAC, está obligado a iniciar un procedimiento de oficio, al tener de un conocimiento de alguna disposición que se ha infringido por parte de los actores político-electorales, y con ello cumple con su fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática.** Por tanto, para este órgano jurisdiccional federal electoral es evidente que las autoridades administrativas electorales locales pueden desplegar sus atribuciones para alcanzar los fines que les están asignados legalmente, entre ellas el inicio de oficio de procedimientos especiales sancionadores.*

Énfasis propio

Asentado lo anterior, es imperativo establecer que cualquier voto que vaya en contra de la resolución antes citada, representa una parcialidad, misma que han venido manejando algunos consejeros, quienes además, en algunos casos y solo con algunos actores políticos, han sido los promotores de procedimientos sancionadores e incluso participado en el construcción de pruebas; aunado a ello, considero que tal conducta es una trasgresión a la normativa electoral grave, que podría representar causal de remoción, en términos de la legislación en la materia.

No obstante lo anterior, el suscrito siempre ha considerado que iniciar un procedimiento sancionador de oficio implica una parcialidad por parte de esta autoridad investigadora, pues se actúa bajo la premisa de que existe una violación a la normativa electoral y un presunto responsable, tal como en su momento, actuaron los consejero que iniciaron el procedimiento sancionador de oficio en 2023 que derivó en la sentencia antes referida, pues es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar la conducta infractora y la norma infringida. Por ello acompaño el presente desechamiento.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE PAREDES SOTELO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/04/2024-2, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 22 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**, promovido por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo signado quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Virginia meza Guzmán (Lucy meza), en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la entonces coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS” integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Revolución Democrática (PRD), y Redes Sociales Progresistas (RSP), ahora “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2024, por publicaciones fuera del periodo de intercampaña. Infringiendo con ello la normativa electoral.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los**

plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha **31 de enero de 2024,** se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Enrique Paredes Sotelo signado quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, en contra de la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador,** la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver**

respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>

<p><i>Acto</i></p>	<p><i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i></p> <p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i></p>	<p><i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p> <p><i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i></p>
<p><u>Caso concreto</u></p>	<p><i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 31 de enero de 2023, y fue hasta el 16 de marzo del 2024, en atención a la sentencia TEEM/JE/04/2024-2, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 22 de marzo del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i></p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión,

determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una dilación injustificada del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una omisión, debido a que han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la

queja, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo

contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que

además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría

una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[...]

Asimismo, en relación con el asunto que nos ocupa en fecha 15 de marzo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en el juicio electoral identificado con el número de expediente TEEM/JE/04/2024-3, determinando que ha existido dilación en la tramitación de la presente queja, y ordena a este Instituto lo siguiente:

[...]

OCTAVO. EFECTOS.

*1. Al resultar por una parte **parcialmente fundado y fundado** los planteamientos formulados por el partido actor, lo procedente es ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que, en un **plazo veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, formule y presente ante la Comisión de Quejas los proyectos*

respectivos sobre las medidas cautelas, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2. Se vincula a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de que, una vez recibidos los proyectos mencionados en el numeral inmediato anterior, en un plazo de veinticuatro horas, se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como el acuerdo admisión o desechamiento de la queja.

3. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

- En ese sentido, lo conducente es conminar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para que, en la subsecuente, se apegue a los plazos y términos previstos en la normativa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el partido actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC a actuar de conformidad con lo precisado en el considerando **octavo** del presente fallo.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.